



Número 3, julio 2024

PODER LEGISLATIVO

¡Nuevas Mesas Directivas en el Congreso de la República!

El inicio de la Legislatura 2024-2025, ha traído grandes cambios para las Mesas Directivas de las dos corporaciones que componen al Congreso de la República. Primero, el Senado de la República escogió como presidente a Efraín José Cepeda (Partido Conservador), como primer vicepresidente a Jhon Jairo Roldán (Partido Liberal) y como segundo vicepresidente a Josué Alirio Barrera (Partido Centro Democrático).

Segundo, la Cámara de Representantes eligió a Jaime Raúl Salamanca (Partido Verde) como presidente de la corporación, a Jorge Rodrigo Tovar (Partido Asociación Paz es Vida) como primer vicepresidente y a Lina María Garrido (Partido Cambio Radical) como segunda vicepresidenta.

[VER MÁS](#)

SEGURIDAD SOCIAL

La Reforma Pensional ya es Ley de la República

El pasado 16 de julio de 2024, el Presidente de la República sancionó la Ley 2381 de 2024 “por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El texto contiene las disposiciones aprobadas por la plenaria del Senado de la República, las cuales fueron posteriormente acogidas por la plenaria de la Cámara de Representantes.

[VER MÁS](#)

Crece el número de Demandas de Inconstitucionalidad en contra de la Reforma Pensional

Ante la Corte Constitucional, aproximadamente se han interpuesto 20 demandas de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2381 de 2024 “por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. Las demandas que se han

presentado tienen como fundamento, entre muchos otros, la inviabilidad presupuestal de esta reforma, vicios de trámite, la violación al pilar democrático de un Estado Social de Derecho y los principios establecidos en la Ley 5ª de 1992.

[VER MÁS](#)

JURISPRUDENCIA Y PRONUNCIAMIENTOS

El Tribunal Superior de Bogotá se pronuncia sobre el interés asegurable y la tarifa probatoria en cabeza de los asegurados

A través de la sentencia con radicado No. 11001-31-99-003-2022-05405, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá resuelve un recurso de apelación interpuesto por una compañía de seguros en contra del fallo proliferado por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la cual había sido condenada a pagar la indemnización derivada de un seguro de autos.

En el trámite inicial, la aseguradora había aludido la ausencia de interés asegurable por parte de la demandante, toda vez que, a pesar de que esta era la propietaria del vehículo, el automóvil era manejado por un tercero familiar cuando sufrió el accidente causante del siniestro, y esta, no había comprobado ciertamente la cuantía del evento.

Así, el Tribunal Superior de Bogotá arguyó lo siguiente: (i) el interés asegurable, de acuerdo con el artículo 1083 del Código de Comercio, es la relación económica de una persona consigo misma, con otra o con un bien, que sea susceptible de verse afectado por un riesgo, por lo cual, esto debe ser lícito; (ii) no es dable que una compañía reconociera, al momento de la suscripción del contrato de seguro, que la propiedad del vehículo estaba en cabeza de la demandante, y luego, acaecido el siniestro, desestime este elemento esencial; (iii) cuando la aseguradora ha realizado inspecciones al automóvil, acaecido el siniestro, no podría alegar la existencia de defectos anteriores al evento; (iv) para el contrato de seguro, el legislador no estableció una tarifa probatoria para que el asegurado compruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

[VER MÁS](#)

CUMPLIMIENTO

Consejo de Estado se pronuncia sobre la terminación bilateral del contrato estatal

La subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conoció del recurso de apelación interpuesto por el contratista ante un presunto incumplimiento del contrato pactado con una entidad estatal. La parte actora adujo que la entidad estatal incurrió en mora en el pago de algunas actas del objeto contractual, por lo que, a la sala le correspondió determinar si en efecto puede declararse la responsabilidad por incumplimiento y si se acreditó el

desbalance económico de la relación. En virtud de lo anterior, la sala considera fundamentalmente lo siguiente: (i) la liquidación bilateral, supone un acuerdo de voluntades posterior a la terminación normal o anormal, en el que se finiquita la relación negocial y las partes examinan si existen prestaciones, derechos u obligaciones a su favor con miras a realizar las debidas reclamaciones, ajustes y reconocimientos; (ii) la liquidación bilateral resulta ser un negocio jurídico, por lo que, es vinculante para las partes; (iii) que la liquidación bilateral del contrato estatal está sujeto a la reglamentación de la Ley 80 de 1993, por lo que, el acuerdo de las partes debe constar por escrito, sin que pueda considerarse la firma de interventor o del profesional a cargo, para que esto sea válido, pues ninguno de ellos ostenta las facultades para celebrar acuerdos en nombre y representación de la entidad estatal; (iv) que no toda variación de la ecuación financiera del contrato, constituye un desequilibrio económico, comoquiera que existen riesgos que deben ser asumidos por las partes contractuales; y, (v) para verificar que la equivalencia prestacional se pueda ver afectada, debe revisarse si hay cumplimiento a la “teoría de la imprevisión”, si la entidad modifica las condiciones “ius variandi” y si concurren actos de la administración como Estado “hecho del príncipe”.

[VER MÁS](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL

Consejo de Estado precisa condiciones sobre la prescripción y el seguro bajo la modalidad claims made

El pasado 04 de junio de 2024, la subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado prolifero la sentencia No. 156492, que resolvía un recurso de apelación interpuesto por una compañía asegurada en contra del fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que, se le negaban las pretensiones de condena a la aseguradora.

La sección comunico lo siguiente: (i) la prescripción ordinaria supone que sea de carácter subjetivo, toda vez que, iría en contra de quien posea algún derecho originado en el contrato de seguro y tenga conocimiento del acaecimiento del siniestro; (ii) en cambio, la prescripción extraordinaria, al tener un carácter objetivo, en virtud de que, no depende de la condición de la persona ni de si tuvo conocimiento, sino del simple paso del tiempo; (iii) el amparo de responsabilidad profesional en el seguro global bancario, bajo la modalidad de Claims Made, está regulado por el seguro de responsabilidad civil, contenido en el artículo 1127 del Código de Comercio; y, (iv) resulta irrelevante que se condene a las compañías aseguradoras, cuando son estas notificadas de una acción de reparación directa, cuando estas ultimas proponen pretensiones meramente declarativas, sin perjuicio de que esto se analice caso a caso.

[VER MÁS](#)

Un Tribunal de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá ratifica que las modificaciones o alteraciones al Contrato de Seguro son de orden consensual

Mediante el laudo arbitral No. 238811, un tribunal dispuesto por la Cámara de Comercio de Bogotá resuelve una disputa originada en un contrato de seguro de transporte automático de mercancías, en el que, la parte convocante alude que la aseguradora sostiene la negativa de pagarle al asegurado la debida indemnización, fundamentándose en una garantía horaria contenida en la póliza; sin perjuicio de ello, se allega al tribunal arbitral, prueba de reuniones y correos electrónicos, en los que, se pactaba la eliminación de dicha garantía horaria. El tribunal entonces consideró lo siguiente: (i) el contrato de seguro es de carácter consensual, por lo que, la caratula de la prueba es únicamente un medio de prueba de su celebración y el contenido de este negocio no se limitará a la caratula únicamente, sino debe considerarse todo lo acordado por las partes fuera de él; (ii) en virtud de esto, la póliza del seguro (entendida como la caratula) no constituye el contrato de seguro, ya que, como se ha indicado, funge como un medio probatorio; (iii) al ser el contrato de seguro consensual, también lo son las modificaciones que se den en virtud de este; (iv) cuando los cambios sean sobre los elementos esenciales del contrato, la parte afectada tendrá libertad probatoria; (v) el negocio jurídico de seguro es pilar esencial para la gestión de riesgos, por lo que, su entendimiento debe ser equitativo entre las partes; y, (vi) aún cuando las modificaciones sean consignadas fuera de la póliza (como en correos electrónicos), deben tenerse como parte del contrato de seguro.

[VER MÁS](#)

Seguros Obligatorios de Responsabilidad Civil para autos y motos

El pasado 17 de mayo se publicó el informe de ponencia para el segundo debate para el Proyecto de Ley 428-24C sobre Movilidad Ágil y Segura, por medio del cual se crea un Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos de uso particular y motocicletas en Colombia, con miras a la protección de las víctimas de accidentes de tránsito, de los bienes que se puedan ver afectados y del aumento de la seguridad vial. Este Seguro debe amparar los daños materiales causados a terceros con ocasión de accidentes de tránsito, teniendo una cobertura mínima de 15 SMLMV para vehículos particulares y de 7 SMLMV para motocicletas. A pesar de que se planea sea de índole obligatorio, las compañías aseguradoras tienen libertad para determinar la tarifa y las características del producto. Al inicio de la nueva legislatura, la Plenaria de la Cámara de Representantes ha incluido el segundo debate de esta iniciativa en el orden del día del 30 de julio de 2024.

[VER MÁS](#)

CONTACTO

 slopez@fasecolda.com

 mconde@fasecolda.com

 [Pregúntele al Bibliotecólogo: 315 431-9069](tel:3154319069)



fasecolda.com |

